



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-012/2021.

INCIDENTISTA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE JUAN GALINDO, PUEBLA.

Puebla, Puebla a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, formado con motivo del Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-012/2021, respecto de la pretensión de la parte actora de aperturar y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas pertenecientes a la elección a miembros del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor incidentista, parte actora:	Partido del Trabajo
Tercero interesado:	Partido Revolucionario Institucional
Autoridad Responsable, Consejo, Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Juan Galindo, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y CIPPEP, Código Electoral Local, Procesos Electorales del Código Comicial: Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Recurso, Inconformidad: Recurso de Inconformidad.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes²:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se celebraron las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. **Jornada electoral.** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

3. **Sesión de Cómputo Municipal.** En sesión permanente de cómputo municipal iniciada y concluida el nueve de junio, la Secretaría del Consejo Municipal de Juan Galindo, Puebla, manifestó al Pleno que no se recibió ningún escrito o solitud verbal relativa al recuento total de votos, por lo que establecieron los resultados que contenían las actas de cada una de las casillas instaladas, declarándose a la postre, la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y expidiendo en consecuencia, la constancia de

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Interposición de recurso de inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, el once de junio, Dulce María Cruz Hernández, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Juan Galindo, Puebla, interpuso ante la responsable recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

5. Remisión al Tribunal. Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto, mediante el Oficio No. IEE/PRE-2815/2021, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo remitió el a este Tribunal.

6. Turno. Mediante acuerdo de la siete de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el presente recurso de inconformidad en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

7. Radicación y vista al Pleno. Por acuerdo de diez de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, reservó acordar sobre la recepción y cierre de instrucción. Asimismo, mediante acuerdo de seis, la Ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor incidental para recomtar los votos de las casillas de la elección de mérito.

8. Formación del Incidente. En sesión privada de nueve de agosto el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Acuerdo de radicación y cierre. Mediante proveído de once de agosto, la ponente acordó la radicación del presente incidente, así como el cierre de instrucción en el presente asunto,

convocando a su vez a la presente sesión pública no presencial para emitir la interlocutoria respectiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de territorio y materia, para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Local y 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 353, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del CIPEEP.

Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este Tribunal la aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; dado que si este organismo jurisdiccional está facultado para emitir una sentencia definitiva en el recurso de inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión del actor incidentista de aperturar los paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas que integraron la elección municipal de Juan Galindo, Puebla.

SEGUNDO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes en estudio, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁵.

Conforme a lo anterior, debe recalarse que la parte actora en ningún momento manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que este Organismo Jurisdiccional realizará el estudio del presente recurso únicamente con base a los agravios planteados en el escrito de demanda a la luz del principio de legalidad, sin que se deba estudiar el mismo bajo alguna perspectiva aplicable a los individuos pertenecientes a categorías sospechosas.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. La presente sentencia interlocutoria, se ocupará exclusivamente de la aludida pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección en cita, que fue solicitada por la parte actora al interponer el recurso de origen, en los términos indicados.

Ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Federal señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPEEP, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPEEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; así como las reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.



Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fueron acertadas.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

Al efecto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que, el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el artículo 312 del CIPEEP, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo municipal, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, en particular de las fracciones IV y V, se establecen los supuestos en los que se podrá realizar un recuento parcial, y de las fracciones XII a XIX se señalan los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integraron la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la

sesión de referencia, implica dos fases: a) una en la que se revisa y coteja; y b) en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En ese orden de ideas, de la fracción V del artículo en cita se advierte que deberá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla cuando: a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV; b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Por su parte, en la fracción XII del CIPEEP se desprende que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del partido que postuló al segundo de los candidatos; deberá proceder a realizarse el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo respectivo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas individuales.

Una vez concluido el recuento en lo individual y realizada la sumatoria de los paquetes electorales; el órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en el CIPEEP.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal, de



conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 en estudio, deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo.

Ello, pues la fracción referida dispone que *“en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos”*.

CASO CONCRETO. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN DE RECuento DE VOTOS.

Una vez precisado el marco normativo aplicable, en el caso concreto, el actor incidentista señala que, en la sesión permanente de cómputo final de nueve de junio de la elección del municipio de Juan Galindo, Puebla, el Consejo Municipal Electoral determinó abrir los paquetes de las casillas 794 B⁶ y 794 C⁷1, para extraer las actas de escrutinio y cómputo que se estaban dentro de estos, encontrándose dos actas apócrifas dentro de la bolsa que correspondiente a los votos nulos de la casilla 794 C1.

En ese sentido, la parte actora refiere que se vulneró el principio de certeza de la elección, pues desde su perspectiva genera una presunción de que pudiera existir una afectación en todos los paquetes que conforman el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, realizando de manera expresa la petición de apertura de todos los paquetes.

Fijado lo anterior, el presente estudio se centra en determinar si le asiste o no la razón al actor incidentista y, si de resultar fundado su agravio este Tribunal procederá al recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla.

Ahora bien, en autos del expediente principal obra la documentación que a continuación se enuncia:

⁶ La letra “B” expresa que se trata de una casilla Básica.

⁷ La letra “C” expresa que se trata de una casilla contigua.

1. Original del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.⁸

2. Original del Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Juan Galindo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huauchinango, del Estado de Puebla; por el que efectúa el Cómputo Final de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora con clave de identificación CME-JUAN GALINDO/AC-009/21.

3. Copia certificada del ACTA CME-JUANGALINDO/004/2021, LEVANTADA CON MOTIVO DEL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE LAS BOLETAS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 119 FRACCIÓN IX, 121 FRACCIONES I, XI, Y 264 PÁRRAFOS 1 Y 2 FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA; Y LOS ARTÍCULOS 171, 172 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 9 INCISO D); DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

4. Copia certificada de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las siguientes casillas: 792 B, 792 C1, 792 C2, 793 B, 793 C1, 793 C2, 794 B, 794 C1, 795 B, 795 C1 y 796 B.

De la documentación listada, este Tribunal advierte que la sesión permanente de nueve de junio que llevó a cabo el Consejo Municipal de Juan Galindo se desarrolló de manera normal, debido a que se realizó el Cómputo Final de la Elección de mérito, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y se realizó la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En efecto, del informe justificado rendido por la responsable se desprende que al abrir los paquetes correspondientes a las casillas 794 B y 794 C1, para extraer las actas de escrutinio y

⁸ Documental que se valora en términos de la tesis **XLV/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN."**



cómputo que estaban dentro de estos, se encontraron dos boletas apócrifas en la bolsa de votos nulos de la segunda casilla antes referida, sin embargo, este hecho no generó mayor pronunciamiento por parte de los integrantes del Consejo Municipal, ni de los representantes de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, la actora manifiesta que las supuestas (dos) actas apócrifas que presuntamente se encontraron dentro de la bolsa destinada para depositar los votos nulos de la casilla 794 C1, vulneran el principio de certeza que todo proceso electoral debe cumplir para poder ser considerado como válido, solicitando en su escrito de demanda que se realice la apertura de todos los paquetes electorales.

Por lo anterior, en aras de garantizar los principios constitucionales que rigen la materia electoral, este Tribunal realizó una investigación exhaustiva de los autos del expediente de mérito, advirtiéndolo lo siguiente:

A	B	C	D	E	F
CASILLAS	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y SOBREPANTES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS B y C	BOLETAS RECIBIDAS CON BASE EN ACTA CME- JUANGALINDO/004/2021	COINCIDEN COLUMNAS B y E
792 B	599	599	0	599	SI
792 C1	599	599	0	599	SI
792 C2	598	598	0	598	SI
793 B	601	601	0	601	SI
793 C1	601	601	0	601	SI
793 C2	600	599	1	600	SI
794 B	450	380	0	450	SI
794 C1	450	450	0	450	SI
795 B	670	669	1	670	SI
795 C1	670	670	0	670	SI
796 B	704	704	0	704	SI

Columna A; Corresponde al total de casillas correspondientes a la elección a miembros del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla;

Columna B; Corresponde al número de boletas recibidas por los funcionarios de casilla a efecto de poder llevar a cabo la elección del seis de junio;

Columna C; Corresponde al número de boletas extraídas de cada una de las urnas más las boletas que no se utilizaron el día de la jornada electoral, es decir, las sobrantes.

Columna D; Corresponde a la comparación de las columnas B y C, es decir, la diferencia numérica que existe entre las boletas que los funcionarios recibieron para llevar a cabo la jornada electoral el seis de junio y las boletas que se extrajeron de las urnas más la suma de las boletas sobrantes.

Columna E; Corresponde al número de boletas que fueron contadas, selladas y agrupadas para la jornada electoral de seis de junio, en sede del Consejo Municipal Electoral de Juan Galindo, Puebla, con base en el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA CME-JUANGALINDO/004/2021, de treinta de mayo.

Columna F; Corresponde a la verificación que este Organismo Jurisdiccional realizó, estableciendo la coincidencia de las columnas B y E, es decir, que en número de boletas recibidas por los funcionarios de casilla a efecto de poder llevar a cabo la elección del seis de junio coincide con el número de boletas que fueron contadas, selladas y agrupadas para la jornada electoral de seis de junio, en sede del Consejo Municipal Electoral de Juan Galindo, Puebla, con base en el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA CME-JUANGALINDO/004/2021, de treinta de mayo.

Derivado de lo anterior, se advierte que tanto las boletas recibidas por los funcionarios de las casillas antes de realizarse la jornada electoral, como las extraídas de las urnas, más las que no fueron utilizadas, son coincidentes entre sí, sin pasar desapercibido que tanto en la casilla 793 C2 como en la 795 B, al momento de contar las boletas extraídas de las urnas, más las que no fueron utilizadas, no se encontró un acta en cada una de ellas.

Lo anterior, si bien no es usual, no causa agravio al actor incidentista, pues, el agravio en el que basa su dicho es la posible falta de certeza, al presumir que dentro de los paquetes electorales se encontraron boletas apócrifas, en otras palabras, que ingresaron boletas no autorizadas por la autoridad electoral con el fin de alterar los resultados de la votación obtenida el día de la jornada electoral, sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que, contrario a lo aducido por el actor, incluso no se encontraron



dos boletas electorales de la elección municipal en estudio después de extraer las boletas de la urna y sumarias con las boletas no utilizadas.

Este hecho, aun cuando no es ordinario, no transgrede los principios constitucionales ni legales que rigen la materia electoral, pues pudieron haber ocurrido un sinfín de eventualidades por las cuales no se encontraron las boletas en cita, sin que ello implique la transgresión de la normatividad electoral, pues no existe ninguna prohibición expresa para que un ciudadano no pueda elegir llevarse su boleta en vez de depositarla en la urna correspondiente para el efecto de emitir su sufragio.

En consecuencia, del análisis realizado por ese Tribunal no se configura ningún supuesto por el que se determine la vulneración al principio de certeza en la sesión permanente de Cómputo Final de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla.

Finalmente, para realizar un recuento total como el que solicita la parte actora, se debe actualizar alguna de las causales establecidas en las fracciones XII y XIII del artículo 312 del CIPEEP, que establece los siguiente:

Artículo 312 El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

(...)

Es decir, para que se acredite dicha apertura debe existir indicio de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y que el representante del partido político que se encuentre en segundo lugar lo exprese al inicio de la sesión, o, en su caso, se actualice esta diferencia al concluir el cómputo en estudio y exista petición expresa del representante que se encuentre en segundo lugar de la elección.

Por lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor incidentista, toda vez que, con base en el artículo antes mencionado, la solicitud de apertura de paquetes debió realizarse con base en los dispositivos legales arriba señalados.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor incidentista no realizó manifestación alguna durante la sesión del Cómputo Final de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, de nueve de junio, además, se encuentra en tercer lugar respecto de la votación.

En tenor de los argumentos vertidos en líneas anteriores, es que no puede otorgarse al actor incidental el recuento total, toda vez que tal y como se advierte, no lo solicitó de conformidad con la normativa aplicable.

En consecuencia, resulta **INFUNDADA** la solicitud del actor de aperturar los paquetes electorales y recontar los sufragios, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente
sentencia interlocutoria, se declara **INFUNDADO** el incidente de
mérito.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS
MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020
DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y
CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO
“ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES
DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER
EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos
y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

